

Si alguno juzga tenerle, acude al juez diciendo; que él es el inmediato sucesor á quien se ha transferido la posesion civil, y natural; y que en atencion á ello pide, que se declare por nula, la que se dió al primero; y que se secuestren las rentas en N., y las retenga en su poder hasta nueva orden.

Se da traslado al poseedor, quien pide la confirmacion del auto; y luego sigue todos los trámites de un juicio de posesion plenario, en el que recae sentencia; y despues de haberse confirmado, ó revocado la posesion, se puede seguir el juicio de propiedad.

CUARTA PARTE.

Del orden de enjuiciar.

TRATADO I.

Recurso extraordinario al Rey para revision de una causa.

Fórmula. F. de tal puesto á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto expone, que en tal tribunal ha seguido autos con N., y á pesar de las diligencias que se hicieron, y razones de que se valieron recayó en tantos etc., ó providencia de la real Chancilleria, la que mandó etc., en cuya atencion, y la de ser el asunto de mucha entidad no solo para el suplicante, sino tambien para le causa pública; suplica á V. M., que se radique en la Sala primera de gobierno el juicio correspondiente, abriéndose para exponer sobre lo mismo las ac-

ciones ó demandas oportunas con audiencia de los Fiscales de V. M., en que recibirá favor el suplicante; Madrid tantos etc.

Este recurso se introduce regularmente cuando no tiene lugar el de *segunda suplicacion*, ni el de *nulidad*.

El recurso de nulidad se interpone, ó bien con la pretension directamente, ó bien acompañado de apelacion ante el mismo Juez que dió la Sentencia, que es donde debe hacerse primero, á quien corresponde la decision.

En el primer caso se hace con la siguiente pretension de nulidad.

Pretension. F. de tal etc. en los autos con F. sobre tal cosa digo, que por Sentencia dada y pronunciada en tantos se sirvió V. mandar (tenor substancial de la Sentencia) la que hablando con la debida moderacion contiene notoria nulidad, y por consiguiente es de ningun valor ni efecto, (aquí las razones); por todo lo cual á V. suplico se sirva mandar, y declarar por nula la citada Sentencia; y reponiendo y supliendo los efectos, que van indicados, proveer, y determinar en esta causa conforme á mis pretensiones en todo lo favorable; por ser justicia que pido etc.

Quando se intenta la nulidad al tiempo de interponerse la apelacion se usa de esta.

Fórmula. F. en los autos con N. sobre etc. digo, que por la Sentencia dada, y pronunciada en tantos se sirvió V. mandar etc.; la cual hablando con la moderacion debida es nula, de ningun valor, ni efecto, y cuando alguna injusta, gravosa, y perjudicial (por las

razones): por tanto, y apelando en forma de la citada Sentencia, á V. suplico se sirva admitir dicha apelacion, y mandar se me dé el correspondiente testimonio, para usar de él, y mejorarla en la real Chancilleria; pues así es justicia que pido etc.

Si el Juez inferior no accede á la pretension referida se introduce en la Chancilleria la siguiente.

Queja. M. P. S. E. en nombre de F. en virtud de poder especial que en debida forma presento, y juro, ante V. A. me presento por el recurso de nulidad, queja, ó agravio, ó el que mas haya lugar en derecho, de los autos, y procedimientos del Alcalde mayor de tal parte; y señaladamente de la Sentencia, que en tal día dió, y pronunció en los autos que mi parte siguió en su tribunal con F. de tal sobre tal, (tenor de la Sentencia), y constando por su literal contesto, y por el de los autos, que es nula, de ningun valor, ni efecto notoriamente injusta, como dada sin instrumentos, con testigos falsos, sin publicacion etc. á V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y testimonio, se sirva mandar librar la real provision ordinaria con emplazamiento en forma á la parte contraria, para que el referido Alcalde mayor remita los autos originales dentro del breve término que se señale, sin proceder *ad ulteriora*, y venidos que sean, declarar nula la Sentencia, reponiéndola con todo lo obrado en su ejecucion, y devolucion de los autos á dicho Alcalde, para que los determine en lo principal conforme á justicia etc.

Se despacha la provision, y vienen los autos, se da traslado, y hace alguna prueba si es necesario, y en

orden á la nulidad se sigue por los trámites regulares hasta que se dé la Sentencia declarando la validacion ó nulidad; en cuyo estado se devuelven al inferior para que ejecute, ó vuelva á determinar en lo principal.

Algunas veces se retienen los autos quitando el conocimiento al inferior.

TRATADO 2.

Recurso de injusticia notoria.

Lo es toda Sentencia judicial dada contra Ley, ó contra su recta interpretacion, ó aplicacion en los casos ó hechos, cuya evidencia conste claramente del proceso. Este recurso tiene lugar en todos aquellos casos, en que no puede haber otro, y debe introducirse en el Consejo, y Sala 1.^a de gobierno, á quien privativamente corresponde el conocimiento.

Los autores que hablan de él, no señalan término en que debe introducirse; por cuya razon podrá hacerse en cualquiera tiempo al modo que se verifica cuando se pretende que una Sentencia injusta no haya causado ejecutoria, ó pasado en autoridad de cosa juzgada. Tampoco exceptuan las causas criminales; pero parece que deben tenerse por exceptuadas, en atencion á que su conocimiento toca privativamente á las Salas del crimen con inhibicion absoluta, y sin recurso alguno, de modo que ni aun se admite en ellas el de segunda suplicacion.

No está señalado de que cantidad han de ser las cau-

sas, para haber lugar á este recurso, pero sí, el que hayan principiado en el Consejo, Chancilleria, ó Audiencia, y aun así no tendrá lugar el de segunda suplicacion ni en los juicios posesorios, ni en la ejecucion de la Sentencia de revista, á no ser que la parte justifique haber pedido licencia á la Sala para suplicar, y que no se la concedió: tampoco en los autos interlocutorios, á no ser que contengan gráven irreparable; de suerte que es un recurso verdaderamente extraordinario *in subsidium*.

No necesita preparacion alguna en la Audiencia, ni otro requisito que haber presentado *quinientos ducados*, ó en su defecto haber otorgado fianza lega lisa y abonada, correspondiente á dicha cantidad, que habrá de recibir el Escribano ante quien se otorga, de cuyo riesgo y cuenta es responder de su seguridad. Para esto no hay Escribanos señalados, y de consiguiente puede hacerse ante cualquiera; por que en el Consejo solo se exige el competente testimonio legalizado en la forma ordinaria.

Esta fianza es para la seguridad de los *quinientos ducados*, los que sino se justifica la injusticia, han de dividirse entre el Fisco, los Jueces que dieron la Sentencia, que se decia injusta, y la otra parte para el litigante, en los mismos términos, que las mil y quinientas doblas.

Al testimonio de la fianza debe acompañar un escrito, en que se refieran los puntos, en que se crea hallarse la injusticia, pidiendo que habiendo por presentado el poder, y testimonio se sirva el Consejo mandar librar el correspondiente despacho para que la

Chancilleria remita la copia auténtica de los autos, y en su vista declarar que la Sentencia de revista contiene injusticia notoria.

Remitidos los autos, ó la copia, se procede á la determinacion Fiscal sin mas alegatos, instrumentos, ni defensas, que los informes de los Abogados, y dada, no ha lugar á otro recurso, ni suplicacion.

TRATADO 3.

Recurso de exceso.

No es otra cosa el exceder, que causar perjuicio al ejecutor á alguna de las partes, traspasando los límites de la jurisdiccion que ejerce. Puede verificarse de cuatro modos: 1º De persona á persona, que es cuando se le manda proceder contra uno, y procede contra otro. 2º De cosa á cosa, que es cuando se mandar á uno la posesion de una cosa, y se le da de otra. 3º De tiempo á tiempo, que es cuando se manda entregar á uno tal cosa con sus frutos desde tal tiempo, y la hace con otros anteriores, ó posteriores; ó cuando se le manda que proceda desde tal tiempo, y lo hace antes, ó despues. 4º De lugar á lugar, ó de cantidad á cantidad, procediendo en diverso lugar del que se mandó, ó previno; y entregó mas ó menos cantidad de la que debia.

El ejecutor puede ser mero, ó misto. El primero no tiene conocimiento alguno; pero el segundo puede admitir excepciones con tal que no sean infringentes, ó absolutamente perentorias, que son las que destruyen

la Sentencia, y se oponen á la ejecutoria; pero puede admitir las modificativas.

De lo dicho puede inferirse, cuando podrá introducirse en la Chancilleria el recurso, ó queja de exceso; en cuyo caso se hace del modo siguiente.

M. P. S. F. etc. digo, que en este superior tribunal se litigó pleito entre N. y N sobre la reivindicacion de algunas fincas en el cual legítimamente concluso recayó Sentencia por la que se declaró que las fincas B. y C. corresponden á mi parte, condenando en su consecuencia á la contraria á la restitucion con los frutos recibidos, ó percibidos desde la intrusion, los que estimó la Sala en cien fanegas de trigo con arreglo al resultado del proceso; de la cual con los insertos necesarios se libró á favor de mi parte real provision, y carta ejecutoria á la Justicia de tal parte, para que con arreglo á ella, y su literal contesto practicase lo que va dicho, y habiéndolo hecho tan al contrario, que solo ha puesto á mi parte en posesion de una heredad en vez de dos, y entregado cuarenta fanegas de trigo en vez de ciento que manda la real carta ejecutoria; en todo lo cual se ha excedido gravemente con notable perjuicio de mi parte: por tanto á V. A. pido y suplico, se sirva mandar librar á mi parte otra real provision, para que la Justicia de tal, ó executor comisionado venga, ó remita los autos originales con todas las diligencias obradas, citadas las partes, y en su vista declarar haberse excedido en esto, ó lo otro, pues asi es justicia, que pido, etc.

Se despacha la provision, y en el preciso término de ocho dias contados desde la notificacion deberá remitir los autos, ó presentarse la Justicia, ó executor comisio-

nado, que puede serlo cualquier receptor, ó abogado.

Nota. Para que la Chancilleria admita el recurso no es necesaria preparacion ante el executor; pero si el que se introduzca pendiente la ejecucion; pues conclusa no hay lugar, ni corresponde mas que la apelacion simple de agravios.

TRATADO 4.

Recurso de fuerza.

Entiendese por ellos aquellas quejas respetuosas de los vasallos al Rey, ó sus tribunales superiores, de la violencia, fuerza, ú opresion que les causa algun Juez eclesiástico.

Tres son los principales á que se da el nombre de conocer, y proceder: en el modo; y en no otorgar. El primero tiene lugar siempre que el eclesiástico usurpa la real jurisdiccion, conociendo en causas, ó entre personas, que no corresponden á la suya. No necesita preparacion alguna, aunque por atencion se le suele decir antes, que se inhíba del conocimiento, y si no lo hace se acude á la Audiencia del distrito con la peticion siguiente.

M. P. S. F. en nombre de N., cuyo poder etc. ante V. A. por el recurso en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo, que por el testamento otorgado por N. en tal ::: ante N. escribano ::: fueron instituidos por herederos F. y F. presbíteros, quienes han comparecido ante el Provisor de tal, á fin de que en virtud de lo referido mandase librar el cor-

respondiente despacho á N., para que pasase á inventariar los bienes del difunto N. con absoluta lesion de vuestra real jurisdiccion, á quien privativamente toca, en lo que hace notoria fuerza á mi parte por ser coheredero interesado, la cual alzando, y quitando á V. A. suplico se sirva mandar librar real provision ordinaria para que el expresado provisor se inhíba del conocimiento de la causa, restituyéndola á la Justicia secular, á quien corresponde, ó en otro caso absuelva, y el Notario por ante quien han pasado los autos los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar, que el expresado provisor hace fuerza en conocer, y proceder; pues asi es justicia,

A cuya pretension se da el auto que sigue:

Auto. Dese con poder.

En cuya vista se despacha la provision, se requiere con ella al provisor, el cual debe cumplir la en una de sus partes dentro de ocho dias desde que fue requerido. Si no se inhíbe, debe remitir el notario los autos á la Chancilleria, citadas las partes; y venidos, sin mas alegacion que el informe de los abogados á viva voz se da el auto de legos; del tenor siguiente.

Auto. Vistos los autos dijeron, que el provisor, que de esta causa conoce, hace fuerza en conocer, y proceder; y mandaron se remitan los autos á la Justicia de tal, á quien corresponde el conocimiento de la causa.

Si se halla no haber razon para la inhícion se dice que no hace fuerza; se mandan remitir los autos al provisor; y se imponen las costas al querellante.

El segundo tiene lugar cuando el eclesiástico no guarda en la sustanciacion el orden prescripto por las

leyes y canones. Necesita preparacion ante el Escribano, para lo cual se pone la pretension de reposicion, asi:

Pretension. F., etc, digo, que hace tantos dias que se halla mi parte preso, sin que hasta hoy se le haya dicho la causa de su prision, faltando en esto á lo prevenido por el derecho, y mucho mas en haberle privado de su libertad con notable perjuicio de sus feligreses; sin haber sido antes amonestado conforme al espíritu del Evangelio: en cuya atencion á V. S. suplico se sirva ponerle en libertad, oírle de plano sus defensas, reponiendo todo lo obrado en este particular, protestando de lo contrario usar del real auxilio contra la fuerza; pues asi es justicia, etc.

Si no accede el eclesiástico, se pone otra pretension en los mismos términos; y si aun manda guardar lo proveido, se acude á la Chancilleria con queja en la forma siguiente:

Queja. M. P. S. F. etc. ante V. A. por el recurso en el modo, ó por el que mas haya lugar en derecho digo, que el provisor de tal, puso preso á dicho mi parte en tal dia, sin que hasta el presente se le haya puesto en libertad, ni manifestado la causa de su prision, y sin que anteriormente se le haya reprendido, ni amonestado conforme al espíritu del Evangelio; en todo lo cual hace notoria fuerza á mi parte, la cual alzando, y quitando á V. A. pido y suplico se sirva mandar librar vuestra real provision ordinaria, para que el citado provisor ponga en libertad á mi parte, oyéndole conforme á derecho sus defensas, reponiendo lo que hubiese obrado hasta el presente, y en otro caso absuel-

va, y el notario ante quien obran los autos los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar, que el expresado provisor hace fuerza en el modo de conocer, con costas, etc.

Remitidos los autos en los mismos términos que el anterior se da el siguiente.

Auto. Vistos etc. dijeron, que el provisor de tal poniendo á D. N. en libertad, y oyendo sus defensas etc. no hace fuerza; no lo haciendo la hace: reponga todo lo obrado hasta el presente; y oiga conforme á derecho. etc.

El tercer recurso de fuerza tiene lugar, cuando el eclesiástico la hace en no otorgar. Necesita preparacion que se hace interpelando hasta tres veces al Juez despues de haber apelado, y no haber admitido la apelacion conforme á derecho, pidiéndole que la admita lisa, y llanamente, protestando el real auxilio contra la fuerza; y si á pesar de lo dicho no accede á la pretension se introduce en la Audiencia el recurso en los mismos términos que el anterior, y el auto, que recae es tambien igual al anterior.

Nota. Los autos del provisor cuando no quiere acceder á la solicitud, son: *No ha lugar; guardese lo proveido; cumpla esta parte con lo mandado por auto de tantos; y siga la causa segun lo hasta aqui dispuesto.*

Los de la Chancilleria son: *No hace fuerza. No trae estado: ó no viene en forma.*

Estos tienen lugar cuando no se ha preparado bien, ó no se ha notificado con la provision al Juez, ó citado á las partes. *Haciendo esto, ó lo otro no hace fuerza,*

y no lo haciendo la hace. Este se llama auto de tercer género; y el anterior de quinto: y el cuarto es: *no viene el proceso por su orden.*

TRATADO 5.

Recurso de nuevos diezmos.

Solo uno se conocia antes; á saber, por el que se quejaban los Vasallos cuando por el eclesiástico ú otro cualquier perceptor de diezmos, se les queria exigir de una cosa, ó especie que no habia costumbre de diezmar; ó en mayor porcion de lo hasta entonces diezclado; pues es bien sabido que no en todas las partes, ni de todos los frutos se diezma la decima parte.

En el dia se conocen dos géneros de recursos de nuevos diezmos. El uno es el que se acaba de referir; y el otro es el que versa acerca de los que antes se decian exentos, cuales eran los que devengaban los predios que poseian los eclesiásticos en concepto de tales, cuya exencion se derogó por la Bula de Pio VI. para la mejor dotacion de curatos, y beneficios; pero advirtiéndose despues que no todos los curatos estaban incongruos, y que las utilidades procedentes de semejante derogacion podian muy bien emplearse en subvenir á las necesidades de la Nacion, y en especial á la estincion de vales reales, se impetró nueva Bula para este fin haciendo perceptor único de ellos al católico Monarca, lo que en efecto se verificó por Bula de Pio VII.; y este es el estado en que se hallan; originándose continuamente disputas sobre la interpretacion, é inteligencia de la Bula, por que en ella se

dice, que no comprende las exenciones obtenidas por causa onerosa; y sobre si el privilegio está concedido en términos, que no puede derogarse por las palabras de la Bula, que es lo que pretenden algunas comunidades religiosas, ó ya sobre si los curas beneficiados ó capellanes, á quienes se quiere hacer diezmar, no tienen congruo suficiente para mantenerse, en cuyo caso no debe S. M. hacer uso del privilegio concedido por dicha Bula.

En todos estos casos está mandado que despues de haber pagado todos los diezmos, que corresponde á los frutos cogidos por los interesados, ó sus arrendatarios, expongan al Consejo de hacienda las razones que les asisten para no creerse inclusos en la derogacion; sobre lo que suele formarse un espediente instructivo, que se dirige al Ordinario de aquella diocesis, ú otro cualquier comisionado, para que concluido le remita al Consejo, en el que, previo el parecer de los Fiscales, se decide lo conveniente con arreglo á derecho.

Esto es todo á lo que está reducido el recurso de nuevos diezmos con arreglo á dichas Bulas; y pragmáticas modernas.

El conocimiento del otro corresponde al Consejo de castilla, y se introduce en la Sala de justicia por medio de una pretension, en que haciendo relacion del hecho, esto es, de haberse querido exigir diezmo, ó exigido de especie ó frutos, de que antes no se diezma; para lo que se suele presentar una informacion, ó testimonio suponiendo la costumbre en contrario, se concluye pidiendo, que admitido el recurso, se libre la ordinaria de nuevos diezmos, para que citadas las partes, ó per-

ceptores se remitan los autos; y verificado, se hace un pleito ordinario, que se sigue con audiencia de los mismos; y de la sentencia se admite suplica; y declarándose en revista legítima la costumbre de no pagar diezmos, ó la cantidad que se pide, se fenece el recurso sin otra instancia.

Nota. Todo pleito que pueda sustanciarse acerca de diezmos, que no sean nuevos, debe proponerse en las Audiencias del distrito segun la práctica que en el dia se observa; pero está tambien introducido que esto solo se haga cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos, es decir, á quien pertenece el derecho de exigirlos en aquel lugar: pues cuando se trata del hecho, esto es, de haber pagado ó no, corresponde al eclesiástico.

Debe advertirse para mayor claridad, que al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos, que son los primeramente dichos, no los Novales, que son los que devengan las tierras, que de nuevo se rompen, y de las anteriormente retos, y con especial privilegio para no diezmar, cuando se siembran de distinta especie que lo que acaso se tuvo en consideracion, cuando aquel se concedió; pues estos deben igualmente ventilarse, decidirse en las Audiencias, y Chancillerias; teniendo siempre presente, que toda causa de diezmos, que con arreglo á lo dicho corresponde á las Audiencias, es apelable para las Chancillerias en donde tambien se admite súplica.